

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 406-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 406-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda al verificar que la sentencia impugnada no vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, ya que la misma contiene una justificación suficiente y los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 no le eran aplicables.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de octubre de 2020, Jaime Oswaldo Vayas Machado presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura.¹ La causa recayó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y fue signada con el número 17371-2020-04493.²
2. Mediante sentencia de 22 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial desechó la acción de protección.³ En contra de esta decisión, Jaime Oswaldo Vayas Machado interpuso

¹ En su demanda, el actor impugnó la resolución MOT-0128-SNCD-2016-LV de 18 de mayo de 2016 (“**resolución impugnada**”) que lo habría destituido de su cargo; y, que, a su juicio, sería contraria a la sentencia 3-19-CN/20, pues no se habría emitido la declaratoria jurisdiccional previa correspondiente, ni se le habría notificado el informe motivado. Afirma que laboró como juez sexto de garantías penales de Pichincha hasta el 5 de noviembre de 2015, año en el que fue cesado en funciones. Señala que, el 15 de diciembre del mismo año, se le inició un sumario administrativo que concluyó que habría incurrido en manifiesta negligencia mediante la resolución impugnada. Finalmente, manifestó que el sumario fue iniciado debido a que, en el proceso 213-0815, ordenó la entrega de un vehículo parte del proceso penal sin el cumplimiento previo de todos los requisitos y, presuntamente, sin haber determinado la propiedad del bien mueble, “con la obligación de presentarlo cuando se lo requiera”; ante esto, el afectado en dicho proceso presentó su denuncia ante el Consejo de la Judicatura. Como reparación, solicitó que se levante la prohibición de ejercer cargo público del Ministerio de Trabajo e indicó expresamente que no solicita reintegro ni indemnizaciones.

² En el proceso también intervino la Procuraduría General del Estado.

³ Entre otras razones, la Unidad Judicial expuso que, Jaime Oswaldo Vayas Machado “impugnó en su debido tiempo [...] para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [17811-2016-01531] que finalmente emite sentencia desechando dicha impugnación, es decir, existe ya hay o [sic] un pronunciamiento judicial de fecha 31 de julio de 2017 con el cual se confirma la legitimidad de la Resolución de 18 de mayo de 2016”. Así como “ni el accionante ni la defensa han concentrado fundamento alguno ni ha demostrado la forma como se habría violentado su derecho, ni la forma como se lo ha hecho, ni ha demostrado los daños ocasionados” [sic]. También razonó que “en el presente caso se debe advertir

recurso de apelación. Dicho recurso fue rechazado mediante sentencia de 11 de octubre de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte Provincial”).⁴ En contra de esta decisión, Jaime Oswaldo Vayas Machado interpuso recursos de aclaración y ampliación que fueron negados mediante auto de 30 de noviembre de 2021.

3. El 28 de diciembre de 2021, Jaime Oswaldo Vayas Machado (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada tanto por la Unidad Judicial como por la Corte Provincial (“sentencia impugnada”). Luego del sorteo correspondiente, la presente causa fue asignada para conocimiento de la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
4. Mediante auto de 22 de abril de 2022, la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la demanda presentada y ordenó que la Unidad Judicial y la Corte Provincial remitan sus informes de descargo.⁵ Estos fueron presentados el 13 de mayo de 2022 y el 17 de mayo del mismo año, respectivamente.
5. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,⁶ quien avocó conocimiento el 3 de septiembre de 2025.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

que efectivamente no existe una declaración anterior al inicio del sumario administrativo de responsabilidad por parte de un Juez o Tribunal Superior que establezca la existencia de un hecho doloso, de una manifiesta negligencia o de la incurriencia de error inexcusable, pues dicho sumario data de fecha anterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional”.

⁴ Entre otras consideraciones, a juicio de la Corte Provincial, dada la fecha de demanda tanto del proceso subjetivo como de la acción de protección “no podría beneficiarse el legitimado activo de los efectos de retroactividad de la [sentencia 3-19-CN/20]”. También expuso que la sentencia “234-18-EP-CC [sic]” tiene efecto *inter-partes*, por lo que la alegación que requiere su aplicación es improcedente.

⁵ La Sala de Admisión estaba conformada por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁶ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

7. Según el accionante, la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; igualdad ante la ley; a la “legítima defensa”; y, al debido proceso en la garantía de motivación; para fundamentar sus alegaciones presenta los argumentos que se exponen a continuación:
 - a) El Consejo de la Judicatura tenía la obligación de demostrar que el accionante fue notificado con el informe motivado al haber alegado que lo dicho no ocurrió. Esto, “por el principio de inversibilidad [sic] de la prueba”.
 - b) Argumentó que “para sancionar al juez, no se contó con la declaratoria previa de la autoridad determinando la negligencia manifiesta (que no existe)”, y que, al no justificarse este requisito, se produjo una vulneración de sus derechos constitucionales.
8. Después, se refiere a la sentencia 3-19-CN/20 y afirma que dicha decisión resuelve la “circunstancia [en] que [se] encuentr[a] inmerso”, pues se habría decidido sobre un acto administrativo sancionatorio bajo el artículo 109.7 del COFJ. Añade que la Corte Provincial determinó que la sentencia solo es aplicable a las acciones de protección presentadas con anterioridad a ella, así como a los procesos contenciosos administrativos que se estén sustanciando. A su criterio, “encontrándonos en la misma situación, con las mismas sanciones, incluso resolución de fecha posterior, también habiendo presentado la demanda contencioso administrativa subjetiva o de plena jurisdicción, sin que se haya obtenido la declaratoria previa [...] por principio de igualdad, [...] corresponde que a todos los que hemos sido sancionados” por dicha causa, se les determine la vulneración de sus derechos.
9. También transcribe los considerandos 7.2, 7.3 y 7.8 de la sentencia impugnada para señalar que la Corte Provincial concluyó que “no se ha evidenciado vulneración alguna de derechos”. No obstante, a criterio del accionante, la Corte Provincial:

[...] lo que hace es transcribir el Art. 168 de la Constitución de la República; indica que el accionante no ha sido sometido a sumario administrativo, por sus actuaciones como juez, que derivó en la Resolución No. MOT-0128-SNCD-2016-LV, la que ha sido impugnada vía contencioso administrativa y que la resolución ha dado legitimidad a la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura [...], luego transcribe el Art. 83 [y 76] de la CRE.

10. Además de ello, según la demanda la Corte Provincial omitió:

- a) Analizar si en la resolución impugnada “se vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva”;
 - b) Analizar si el Consejo de la Judicatura “contó o no con la declaratoria previa de negligencia manifiesta y al determinarse que no se contó con [ella], debieron declarar la existencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva”;
 - c) Pronunciarse “sobre la falta de notificación con el informe motivado [...] vulneración de derechos [...] que justamente es el control constitucional y no el control de legalidad”;
 - d) Pronunciarse sobre que “se vulnera el derecho a la legítima defensa en el acto administrativo impugnado”. En este punto añade que se emitió la “sentencia 234-18-EP-CC [sic]” en la cual se habría resuelto que “la falta de notificación con el informe motivado constituye una vulneración del derecho a la legítima defensa [...] y así debió [sic] pronunciarse los falladores constitucionales que conocieron la acción de protección”; y,
 - e) “Resolver sobre la vulneración de los derechos constitucionales que han sido resueltos por la Corte Constitucional”. A su consideración, la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20 se habría vuelto una exclusividad.
11. Reseña las sentencias 6-17-SEP-CC, 11-16-PJO-CC y 238-14-EP/19 para afirmar que la vía constitucional es la idónea para resolver su causa.
12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, expresa que la sentencia impugnada carece de:
- a) Razonabilidad porque la Corte Provincial omitió referirse a que no se contó con la declaratoria jurisdiccional previa; y, “no se hace el análisis de la vulneración de los derechos [...] sino que analiza otros aspectos legales y determina la no existencia de vulneración de derechos”.
 - b) Comprensibilidad en tanto “lo resuelto no corresponde a la traba de la litis constitucional”.
 - c) Lógica debido a que no analizó si existía declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, “incumpliendo con este parámetro que ha sido dispuesto por la Corte Constitucional, por lo que se determina la omisión de analizar la vulneración de derechos constitucionales en la resolución impugnada”.

13. Concluye que la sentencia 3-19-CN/20 también sería aplicable en otro escenario que lo denomina “casos híbridos”. Pues, a su criterio, debido al retraso judicial “estarían beneficiados todos los que han presentado las acciones contencioso administrativas con la Ley anterior, lo que conllevaría a una desigualdad con los jueces, fiscales y defensores públicos que presentaron sus demandas por sanciones luego de entrada en vigencia del [COGEP]”.
14. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se acepte su demanda, se declare que la resolución impugnada en el proceso de origen vulneró derechos, se deje sin efecto tanto la sentencia de Unidad Judicial como la de Corte Provincial y se ordene que se deje sin efecto la prohibición que tiene de ejercer cargo público.

3.2. De la Unidad Judicial

15. En su escrito, la judicatura señala que la demanda fue presentada contra la Corte Provincial, por lo que “nada [tiene] que pronunciar[se] respecto de la actuación de los Señores Jueces de la Sala”.
16. No obstante, indica que evidenció que el accionante “impugnó la resolución [...] ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el cual finalmente desecha dicha impugnación, existiendo un pronunciamiento judicial de fecha 31 de julio de 2017”. Asimismo, enfatiza que “el accionante jamás pudo establecer la forma como se le habría violentado el derecho al respeto de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables que se hayan quebrantado dentro de su causa particular”.
17. También esgrime que la sentencia del caso 3-19-CN/20 fue posterior a “la tramitación de su caso particular”. A su criterio, entonces no existía el condicionamiento determinado por la sentencia antedicha. Finalmente hace una síntesis del análisis de vulneración de derechos que realizó en la sentencia de primera instancia y concluye que además de ellas, son las razones emitidas en el proceso contencioso administrativo “por las que, a criterio de este Servidor Judicial, se rechaza la Acción de Protección propuesta”.

3.3. De la Corte Provincial

18. Asevera que ratificó la sentencia de Unidad Judicial en tanto, a su juicio, estaría motivada en cada punto alegado por el accionante. En lo principal, esgrimió que:

Los argumentos expuestos por el accionante relativos a defender su actuación dentro del ejercicio de sus funciones y que motivaron el inicio de un sumario administrativo, cuando

a su decir ya no desempeñaba funciones de Juez, son cuestiones de mera legalidad, respecto a las cuales no le correspondía pronunciarse a los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección, tanto más, que el legitimado activo, en su momento, dedujo la respectiva demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual ha sido negada, por lo que haciendo uso de su derecho de impugnación ha interpuesto el recurso extraordinario de casación, a la fecha inadmitido; y, por último, ha deducido una acción extraordinaria de protección, igualmente inadmitida.

19. Concluye que, según los propios términos de la sentencia 3-19-CN/20, esta no sería aplicable al caso del accionante.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
21. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁷
22. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
- (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;
 - (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,
 - (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁸

⁷ Ver, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. Con base en el preámbulo expuesto, se verificará si la exposición cumple con criterios que permitan al Organismo formular problemas jurídicos claros y completos, al menos, en los términos detallados *ut supra*.
24. Respecto de la sentencia de Unidad Judicial, si bien el accionante solicita que esta se deje sin efecto, no desarrolla argumentos autónomos respecto de esta decisión. De ahí, que no se verifica un cargo mínimamente completo; por lo que, no es posible formular un problema jurídico respecto de esta decisión. En consecuencia, el análisis se circunscribirá únicamente a la sentencia emitida por la Corte Provincial.
25. Por su parte, de los cargos sintetizados en el párrafo 7 *supra*, se advierte que el accionante en su demanda no proporcionó argumentos autónomos sobre la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley ni “legítima defensa”. Tampoco atribuye una conducta vulneratoria de derechos a los jueces accionados, sino al Consejo de la Judicatura dentro del proceso de origen; al limitar su argumentación en el cuestionamiento de aspectos que, a su criterio, dicha institución debía probar. Tales consideraciones se relacionan con la controversia sustanciada en ese proceso y con su eventual corrección, además de agotarse en la mera inconformidad del accionante, respecto a lo, a su juicio, debía ser probado. Por ello, este Organismo no planteará un problema jurídico al respecto. Cabe recordar que la competencia para analizar el mérito de la controversia es de carácter excepcional, se activa de oficio y está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.⁹
26. Respecto de los párrafos 11 y 13 *supra*, el accionante señala sentencias por las que justificaría que su controversia debe ser tratada en una acción de protección. También estima la existencia de un supuesto escenario adicional para los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. No obstante, en sus argumentos no se encuentra una tesis, base fáctica y justificación jurídica, sino que afirma –de manera llana– la procedencia de la vía; y, una reconfiguración de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. Todo ello, escapa de ser un argumento claro y completo, por lo que no corresponde formular un problema jurídico.
27. En el párrafo 12.b, el accionante arguye que la sentencia impugnada no habría resuelto sobre la “traba de la litis”. Sin embargo, este argumento resulta general en tanto no afirma a qué debía limitarse el objeto de la controversia. En su lugar, reduce su argumento a afirmar la presunta omisión de manera general, sin que este se encuentre claro y completo. En consecuencia, no es procedente plantear un problema jurídico bajo el fundamento presentado.

⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, pár. 55.

28. En cuanto al párrafo 8 *supra*, el accionante arguye que la sentencia 3-19-CN/20 sería aplicable a su caso por haberse resuelto una situación igual a la suya. Sin embargo, la Corte Provincial habría razonado que no lo sería en tanto solo sería aplicable para las demandas de acción de protección presentadas con anterioridad a ella, así como para los procesos contenciosos administrativos que se estén sustanciando. Por tanto, se verifica que el accionante encamina sus argumentos a alegar la presunta inobservancia de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20, y, en consecuencia, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰ se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar los efectos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20?**
29. En los párrafos 9; 10.a, b, c, d, e; y, 12.a, c *supra*, indica que la Corte Provincial concluyó que no existe vulneración de derechos. Sin embargo, habría omitido referirse a: i) la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva; ii) si el Consejo de la Judicatura contó con la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia; iii) la falta de notificación con el informe motivado y a la declaración de la vulneración del “derecho a la legítima defensa” como se habría resuelto en la sentencia 234-18-EP-CC; y, iv) no analiza la vulneración de derechos.
30. De ello se desprende un cargo claro sobre la presunta afectación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en tanto la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre algunos argumentos indicados por el accionante. Por lo tanto, se encuentra idóneo abordar el cargo bajo el vicio de insuficiencia, de la siguiente manera: **¿La sentencia de Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia motivacional, al no contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. ¿La sentencia de Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia motivacional, al no contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales?**
31. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

¹⁰ Se analizará el cargo con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC.

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Constituyendo, este último, el criterio rector que da cuenta de una argumentación jurídica mínimamente completa.

32. Este Organismo ha indicado que el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales es más alto que en otros procesos. Esto, debido a la naturaleza y el imperativo tutelar de las mismas. De manera específica, esta Corte señaló que las y los jueces que resuelvan garantías jurisdiccionales deben:

[...] realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...].¹¹

33. Con base en lo expuesto, al momento de resolver una controversia, las y los jueces constitucionales deben: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹²
34. En el caso bajo análisis, el accionante alegó que la sentencia de segunda instancia no analizó la vulneración de derechos. En su lugar, “analiza otros aspectos legales y determina la no existencia de vulneración de derechos”. En tal virtud, se observa que el accionante expuso en su demanda como presuntamente vulnerados los derechos a: la independencia judicial; seguridad jurídica; no ser sancionado por una infracción que al momento de su cometimiento no esté tipificada como tal; “a la legítima defensa”; y a la tutela judicial efectiva debido a que:

- a) Habría sido sancionado cuando ya no ejercía el cargo, “aplicando erróneamente lo dispuesto en la causal 7 del Art. 109 del [COFJ] [...] sin haberse notificado el informe motivado, así como no se contó con una declaratoria previa [...] y de manera ilegítima dictó la resolución [impugnada], la cual es contraria a la resolución No. 3-19-CN/20”. Finalmente, detalla lo que considera que la resolución debía contener según los parámetros de la sentencia 3-19-CN/20.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1.

¹² CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

- b)** Al no haberse requerido la declaratoria jurisdiccional previa, la resolución impugnada es ilegítima, carece de motivación y es nula.
- 35.** Una vez identificados los derechos que el accionante aseveró como los presuntamente vulnerados, este Organismo examinará si el razonamiento de la Corte Provincial cumplió con el criterio rector de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales. De esta forma, se tiene lo siguiente:¹³

- a)** En el acápite séptimo, la Corte Provincial hace una síntesis de los hechos de origen y el cargo del accionante sobre la sentencia 3-19-CN/20. Asimismo, refiere los documentos aportados como prueba en el expediente y transcribe el decisorio de la sentencia antedicha respecto de los efectos retroactivos. Luego, razona que:

[...] el accionado en la presente causa, en defensa de los derechos que refiere se le ha conculado, ha incoado en sede administrativa la causa No. 17811-2016-01531, en la cual se ha emitido sentencia, desechando la acción contencioso administrativa, el 31 de julio del 2017, fallo del que ha interpuesto recurso de casación, el mismo que ha sido inadmitido por la Corte Nacional de Justicia, decisión de la cual, ha interpuesto acción extraordinaria de protección, que igualmente ha sido inadmitida. Es decir, en el presente caso no existe un proceso contencioso administrativo en trámite, ya que el mismo ha concluido, encontrándose la sentencia ejecutoriada, en firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, condición analizada y expuesta por la Corte Constitucional como causal de improcedencia, en sentencia 319-2020; es decir, no podría beneficiarse el legitimado activo de los efectos de retroactividad de la citada disposición constitucional [sic].

- b)** En cuanto a la independencia judicial, la Corte Provincial señala que:

[...] el accionante ha sido sometido a un sumario administrativo por sus actuaciones como Juez, del que devino la Resolución No. MOT-0128-SNCD-2016-LV, la que ha sido impugnada vía contencioso administrativa que emite sentencia desechando dicha pretensión, es decir ha dado legitimidad a la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno de la Función Judicial [sic].

- c)** Respecto de la seguridad jurídica, no ser sancionado por una infracción que al momento de su cometimiento no esté tipificada como tal y “a la legítima defensa”; la judicatura accionada esgrimió que:

En el marco de las facultades establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se tipifica conductas para los funcionarios judiciales u órganos conexos, en las cuales pueden recaer en sanciones disciplinarias, en su tiempo se han considerado actuaciones del accionante como Juez, en el que se le ha notificado y ha ejercitado su

¹³ La sentencia se divide en ocho acáپites: 1. Jurisdicción y competencia, 2. Validez, 3. Antecedentes y argumentos de las partes, 4. Petición, 5. Fundamentación del recurso, 6. Finalidad de la acción de protección, 7. Análisis y, 8. Decisión. Esta sentencia se referirá únicamente al acáپite cuarto en adelante, pues las secciones anteriores refieren a la jurisdicción, competencia y validez procesal.

legítimo derecho de defensa, acudiendo a las diferentes instancias ordinarias y extraordinarias en defensa de sus derechos, las autoridades que han conocido las causas, han sido competentes y han emitido resoluciones que tienen firmeza, por lo que no cabe la vulneración a los derechos antes referidos.

- d) Sobre la sentencia 234-18-SEP-CC aseveró que no sería aplicable al caso, en tanto dicha decisión solo contemplaría efectos *inter partes*.
 - e) Finalmente, detalla una vez más las razones por las que no es aplicable la sentencia 3-19-CN/20; esta vez, con base en el auto de aclaración y ampliación de dicha sentencia.
36. Sobre la base de lo expuesto, se encuentra que la judicatura accionada contestó las principales alegaciones del accionante. Y en ello, aseveró las razones por las que la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos retroactivos no son aplicables, como que “no existe un proceso contencioso administrativo en trámite, ya que el mismo ha concluido, encontrándose la sentencia ejecutoriada, en firme y pasada en autoridad de cosa juzgada”. Así como que la resolución estaría revestida –a su criterio- de legitimidad; y que, el proceso sancionatorio realizado ante el Consejo de la Judicatura se habría realizado en el marco de sus competencias y -según su análisis- garantizando el derecho a la defensa del ahora accionante.
37. Por otro lado, *prima facie*, se encontraría que el derecho a la tutela judicial efectiva no recibió un pronunciamiento expreso por la judicatura accionada. Sin embargo, es preciso traer a colación que los elementos argumentativos mínimos “deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación”.¹⁴
38. De ahí que, el contexto de la motivación del presente caso se circumscribe a la presunta vulneración de derechos constitucionales al no haberse contado con la declaratoria jurisdiccional previa, ni haberse notificado con el informe motivado. Tales argumentos se ven contestados de manera suficiente por la Corte Provincial, pues se esgrimen las razones por las que la sentencia 3-19-CN/20, a juicio de la judicatura accionada, no sería aplicable al caso, así como tampoco existiría el deber de notificación con el informe motivado. Pues las presuntas vulneraciones de derechos se habrían ocasionado por las dos razones ya referidas y contestadas por la Corte Provincial. Sin que este análisis implique una convalidación del razonamiento de la sentencia impugnada, ni un pronunciamiento respecto a la corrección o incorrección de la decisión.

¹⁴ CCE, sentencia 188-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, pár. 20.

39. Por las razones expuestas, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en tanto la judicatura accionada sí efectuó un análisis sobre la existencia de una posible vulneración de derechos constitucionales y concluyó que no se configuraba tal transgresión, subsistiendo únicamente conflictos de índole infraconstitucional que deben ser abordados por la vía judicial ordinaria. En ese sentido, la judicatura dio cumplimiento al estándar de suficiencia motivacional exigido en el marco de las acciones de protección, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección del contenido de dicha motivación, conforme lo ha señalado en la sentencia 2108-21-EP/24. En consecuencia, corresponde analizar el siguiente problema jurídico:

5.2. ¿La sentencia de Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar los efectos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20?

40. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en tanto “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

41. Según la jurisprudencia constitucional:

Este derecho comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.¹⁵

42. Con base en ello corresponde verificar si la Corte Provincial inobservó la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos; los cuales, a criterio del accionante, le son aplicables. Ahora bien, la sentencia en cuestión condicionó la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del COFJ a que:

107. [...] para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 [del COFJ], solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público. **La facultad**

¹⁵ CCE, sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 40; dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; sentencia 081-17-SEP-CC, caso 1598-11-EP, 29 de marzo de 2017, pp. 8-9.

correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 [...] del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito *sine qua non* para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ.

108. **Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondition a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable,** contra un juez o jueza, fiscal o defensor público, independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ [...] y según los lineamientos contenidos en esta sentencia.

(Énfasis añadido)

43. Adicionalmente, se estableció que:

112. La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general **efectos hacia futuro**, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. **Se exceptúan** exclusivamente [1] los procesos [b] contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, [e] que se encuentren sustanciándose, [c] en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos [d] hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y [a] que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia.

(Énfasis añadido)

44. Es decir, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 3-19-CN/20, estableció que solo procede analizar una eventual vulneración del derecho a la seguridad jurídica en los casos de destitución de jueces, fiscales o defensores públicos dispuesta por el Consejo de la Judicatura de manera retroactiva, cuando dicha destitución se haya producido sin una declaración jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, siempre que existiera una acción judicial en trámite impugnando dicha destitución por aplicación de la norma consultada, y que dicha acción hubiera sido presentada con anterioridad a la emisión de la sentencia.

45. En el presente caso, la destitución del funcionario se dio el 18 de mayo del año 2016 (antes de la publicación de la sentencia 3-19-CN/20, notificada el 31 de agosto de 2020 y publicada en el Registro Oficial el 7 de septiembre de 2020), mientras que, la acción de protección fue presentada por el accionante el 13 de octubre de 2020. De acuerdo con los numerales 9 y 10 de dicha sentencia, sus pronunciamientos tienen efectos generales únicamente hacia futuro, a partir de su publicación, y solo de manera excepcional producen efectos retroactivos cuando: (i) la destitución se produjo antes de su publicación y, además, (ii) el juez, fiscal o defensor público destituido presentó antes de esa fecha una acción de protección, otra garantía constitucional o una acción contencioso-administrativa y esta se encuentre pendiente de resolución, y (iii) la

destitución se basó en dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable sin una declaración jurisdiccional previa de tales causales.¹⁶

46. Por tanto, al no encontrarse dentro del supuesto excepcional de retroactividad previsto en el numeral 10 de la sentencia invocada, resulta razonable que no se hayan considerado los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 al caso *in examine*. De modo que corresponde descartar la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la falta de aplicación de la misma.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 406-22-EP.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese, y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁶ Por ello, se pueden distinguir tres escenarios: a) **Efectos retroactivos:** Cuando la destitución ocurrió antes de la sentencia y la acción de protección (u otra garantía o acción contencioso-administrativa) también fue presentada antes del 7 de septiembre de 2020; b) **Efectos hacia futuro:** Cuando la destitución ocurre después del 7 de septiembre de 2020, sin cumplir con los presupuestos exigidos en la sentencia; y, c) **Sin aplicación retroactiva:** Cuando, como en este caso, la destitución ocurrió antes de la sentencia (16 de mayo de 2016), pero la acción de protección (u otra garantía o acción contencioso-administrativa) fue presentada después de su publicación.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL